

RAD. 110013103004201900 237.
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

15 JUL. 2019

La apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD PIÑEROS ASOCIADOS LIMITADA EN LIQUIDACION, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Las razones del recurso es porque según su decir al demandante le asiste la falta de legitimación en la causa, que conforme lo establece el numeral 1º del art. 375 del CGP., en el proceso de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, exigiendo para el demandante la posesión material del inmueble por el termino legalmente establecido para ese propósito, y que en el hecho octavo de la demanda, se afirma que el señor JORGE ARMANDO ANGARITA GOMEZ procedió a entregarle la posesión del inmueble a su señora madre Bertha Darly Gómez España; que si como lo afirma el demandante ha sido poseedor, la entrega de la posesión que le hizo a su señora madre le quita la legitimación para demandar pretensiones de pertenencia, por lo que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado e incluso se dicte sentencia anticipada, como lo prevé el art. 278 del CGP.

El apoderado judicial de la parte activa descurre traslado indicando que las razones en que fundamenta el recurso la parte demandada no son de recibo porque su mandante desde el año 2006 adquirió mediante contrato de compraventa los derechos posesorios desde ese mismo año, y que el documento obra en el expediente, que por dicha posesión material y habiendo trascurrido el tiempo requerido, es que su representado ejercito la presente acción para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

En el sub lite se presentó contra el auto admisorio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto admisorio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el art. 82 del CGP., o porque se dan las situaciones previstas por el art. 100 del C.G.P. mediante excepción previa.

En el sub examine el recurso de reposición presentado tiene como fin que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se rechace la demanda, a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder.

Nótese que la falta de legitimación en la causa que alega el demandado carece el demandante, constituye y debe ser alegada como

RAD. 110013103004201900237
RECURSO DE REPOSICION

excepción de mérito, la cual debe ser estudiada y revisada con el material probatorio que se aporte y practique dentro del discurso procesal.

Ahora bien, cierto resulta que el art. 278 num. 3° del CGP., prevé que la carencia de legitimación en la causa, es causal para proferir una sentencia anticipada, se resalta que si bien es cierto en el hecho octavo de la demanda se indica que el aquí demandante entrego la posesión sobre el inmueble descrito en el numeral primero de la demanda a su señora madre, no es menos cierto que allí mismo se dijo que era para que continuara ejerciendo la posesión en su nombre y representación, lo que quiere decir y que deberá demostrarse en el debate probatorio que se practicara que quien ejerció y ejerce la posesión sobre el inmueble es el aquí demandante.

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 9 de mayo del 2019.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p align="center">JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 167</p> <p>Hoy El Srío. 16 JUL. 2020</p> <p align="center">NUBIA ROCIO PINEDA</p>
